Año de 1862. Núm. 76.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25 =
FUERA. . . .	Por un mes	12
	Por tres.	30

Lunes 23 de Junio.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente; prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirijida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 15 de Junio, número 166, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar á Francisco Rodriguez, mozo interventor del portazgo de Vilasacra, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Gerona ha considerado necesaria la autorizacion prévia para procesar á Francisco Rodriguez, mozo interventor del portazgo de Vilasacra, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Figueras, que estima innecesario dicho requisito.

Resulta:

Que pasando el conductor de una tartana en la madrugada del 17 de Agosto último por el referido portazgo, entregó al dependiente del mismo una peseta en concepto de derechos; y como el cobrador dijese que la peseta era falsa, exigiendo otra, replicó el tartanero que la peseta tenida por falsa se la habia dado el mismo cobrador aquella mañana, sin embargo de lo cual, el tartanero entregó otra peseta, pidiendo al propio tiempo la devolucion de la primera:

Que se resistió el dependiente á devolverla, bajo pretexto de que la iba á enclavar, segun costumbre, promoviéndose entónces un fuerte altercado sobre este último punto, hasta que metiéndose el mozo del portazgo en la casilla, salió á poco rato armado de su carabina y calada la bayoneta, y cogiendo del cuello al tartanero, le introdujo á empujones en la casilla, donde le golpeó fuertemente amenazándole de muerte; pero habiendo oido los viajeros de la tartana los clamores y quejas del tartanero, acudieron inmediatamente y le protegieron, sacándole de la casilla, y poniéndose en marcha, no sin que durante el camino se sintiese el tartanero tan indispuesto y contuso que no pudo guiar el carruaje:

Que sabedor de esta ocurrencia el Alcalde-Corregidor de Figueras, la puso en conocimiento del Alcalde de Vilasacra y del Gobernador de la provincia, quien previno á este último Alcalde que instruyese diligencias y las remitiese al Juzgado respectivo para los efectos de justicia:

Que así lo verificó el Alcalde de Vilasacra; y en su virtud el Juez de Figueras, despues de ampliar las actuaciones, acordó, de conformidad con el Promotor fiscal, proceder contra el mozo interventor del portazgo, dando aviso de ello al Gobernador de la provincia; pero esta Autoridad, considerando que el hecho que motiva el proceso, habia emanado de un acto administrativo del interesado, exigió que se le pidiese la autorizacion, á la cual se opuso el Juzgado con el Promotor, sosteniendo su primera opinion, ya porque los excesos cometidos por el dependiente del portazgo no tenian relacion alguna con sus funciones administrativas, y ya porque el proceso se habia incoado á excitacion del mismo Gobernador, cuya providencia fué consultada con el Tribunal superior, siendo confirmada en todas sus partes:

Visto el art. 7.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que autoriza al Juez para proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administracion cuando el hecho que diera motivo al proceso no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.° Que los excesos de que se hace cargo á Francisco Rodriguez en este expediente no tienen relacion alguna con el ejercicio de sus funciones, como dependiente de portazgo, toda vez que los atropellos y amenazas cometidas por este tuvieron lugar á consecuencia de un altercado promovido despues de haber cobrado los derechos correspondientes, y con motivo de una cuestion enteramente ajena al carácter público de Francisco Rodriguez.

2.° Que á mayor abundamiento, si alguna duda pudiese existir sobre la exactitud de la reflexion que antecede nunca procederia la prévia autorizacion en el presente caso si se atiende á que el Gobernador, luego que tuvo conocimiento del hecho criminal imputado á Francisco Rodriguez, mandó al Alcalde de Vilasacra instruir diligencias y remitirlas al Juzgado para que procediese en justicia, habiendo por tanto motivo suficiente para entender virtualmente concedida la autorizacion, caso que fuese necesaria.

La Seccion opina que debe declararse innecesario el mencionado requisito en el asunto que ha dado orígen á este expediente.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862.=Posada Herrera.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Lúnes 16 de Junio, número 167, se lee lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la sociedad minera denominada Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel, establecida en Madrid, y en su nombre el Licenciado D. Simon Santos Lerin, apelante, y de la otra la Administracion pública, representada por mi Fiscal, apelada, sobre nulidad ó en otro caso revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 4 de Junio de 1860, por la cual se confirmó la providencia gubernativa de 16 de Marzo de 1859, que declaró la caducidad de la mina de carbon titulada La Calera, perteneciente á dicha sociedad:

Visto

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que en 20 de Marzo de 1857 se dió posesion á D. José de Hacar, representante de la sociedad La Constancia madrileña, reemplazada despues por la demandante de una mina de carbon de piedra titulada La Calera, en el sitio de los Caliches, término municipal de la villa de Belmez en la provincia de Córdoba, y cuyo título de propiedad le habia sido expedido en 7 de Enero del mismo año:

Que en 9 de Julio del siguiente fué denunciada dicha mina ante el Gobernador de la expresada provincia por D. José Ordoñez, como apoderado de D. Francisco Carrillo, vecino de Madrid, y pidió que se declarase la caducidad de la concesion de la misma en razon á encontrarse despoblada, y comprendida por lo tanto en el art. 24 de la ley de minería vigente:

Que dado traslado de la anterior solicitud al representante de la sociedad Fusion carbonífera, vino oponiéndose al denuncio; y pedido informe sobre el asunto al Alcalde de Belmez y al Auxiliar facultativo de minas por ausencia del Ingeniero, lo evacuó; el primero en 15 de Diciembre de 1858, diciendo que de informes que habia tomado resultaba que hasta aquella fecha, y desde 9 de Julio del año anterior, no se habian conocido trabajos en la citada mina, ni mas operarios que un guarda; y el segundo en 5 de Marzo de 1859, manifestando que el estado de hundimiento que aparecia en cuatro ó cinco pozos de dicha mina le habia impedido practicar un reconocimiento interior; pero que, segun las noticias que habia adquirido nada se habia trabajado en la misma desde Octubre de 1857 á Julio de 1858;

Que en vista de tales antecedentes, y de una informacion testifical justificativa del abandono, presentada por el denunciante, el Gobernador, en decreto de 16 de Marzo de 1859, declaró la caducidad de la espresada mina La Calera; y habiéndose alzado de esta providencia en tiempo hábil los representantes de la sociedad concesionaria, fué remitido el expediente al Consejo provincial:

Vista la demanda contenciosa formalizada ante el mismo por parte de la expresada sociedad en 9 de Julio siguiente, con la pretension de que se declarase nulo y sin efecto el enunciado decreto gubernativo, así como la admision del denuncio, con indemnizacion de daños y perjuicios y demas gastos á que diese lugar la demanda:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública en nombre de la Administracion, en que pidió que se declarase válido y subsistente el referido decreto:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que cada una de las partes reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas que se practicaron á instancia de las mismas:

Vista la sentencia pronunciada en 4 de Junio de 1860, por la cual el Consejo provincial confirmó en todas sus partes el decreto del Gobernador:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma por la sociedad demandante, y admitido en ambos efectos por auto de 13 del mismo mes:

Vista la demanda de agravios presentada en el Consejo de Estado en 11 de Agosto siguiente por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, en nombre de la sociedad apelante, con la pretension de que se declare nula y de ningun valor ni efecto la sentencia apelada, ó al menos que se revoque como injusta, dejando subsistente la concesion de la mina La Calera en favor de dicha sociedad:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que pide la confirmacion del fallo apelado:

Visto el art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849 y el 20 del reglamento para su ejecucion:

Vista la Real órden de 11 de Diciembre de 1855, por la que se declara desde cuando han de computarse los términos señalados en los párrafos segundo y tercero del expresado art. 24 de la ley:

Considerando que, segun el espíritu, y aun atendido el texto del artículo 20 del reglamento de minería antes citado, comprobado legalmente el abandono de una mina por cualquiera de los motivos del artículo 24 de la ley, procede la declaracion de caducidad, aunque el denuncio se haya fundado en caso diferente:

Considerando, por lo mismo, que aunque el Gobernador y el Consejo provincial hubiesen declarado la caducidad por razon diferente de la en que se apoyó el denuncio, no seria esto motivo de nulidad, y sobre todo que los recursos de esta clase no son admisibles cuando no se han interpuesto conjuntamente con el de apelacion ante el mismo Consejo de provincia:

Considerando, en cuanto á la apelacion, que cualquiera que sea el valor respectivo de las informaciones testificales presentadas por una y otra parte, resulta suficientemente probado, con lo expuesto por el Alcalde y por el Ingeniero, el abandono de la mina y la falta de trabajos en mas de 15 meses que mediaron desde la toma de posesion hasta el denuncio:

Considerando que no pued n ser admitidos como fuerza mayor que excuse el abandono ni la circunstancia de que la p ca salida de los carbones hiciese perjudicial la explotacion ni los rigores ordinarios de las estaciones;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Quesada, Don José Caveda, D. Francisco Luxan, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la sociedad de Belmez y Espiel como dueña de la mina Calera, y en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Córdoba.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Mayo de 1862.=Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 20 de Junio, número 171, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Despacho telegráfico.

Melilla 16 de Junio de 1862.=El Brigadier Gobernador militar, al Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra:

«Tengo la satisfaccion de participar á V. E. que cumplidas estrictamente sus órdenes é instrucciones, han dado por feliz resultado la pacífica toma de posesion de los límites de Melilla hoy dia de la fecha. Los moros han obsequiado á nuestras tropas con abundantes frutas. Por el correo remito á V. E. el parte detallado.»

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

En el Boletin oficial núm. 76, del lúnes 24 de Junio del año próximo anterior, se halla inserta la circular y Real órden siguientes:

Aproximándose la estacion de los calores, durante la cual se producen con facilidad incendios en los montes y plantíos, y á fin de evitar tales siniestros hasta donde sea posible en los de esta provincia, he acordado prevenir á los Ayuntamientos, Empleados del ramo, Guardia civil y demas á quienes corresponda, cumplan rigurosamente bajo su responsabilidad mas estrecha, con cuanto se dispone sobre el particular en la Real órden de 12 de Julio del año pasado de 1858 que es adjunta, adoptando ademas cada uno en la esfera de sus atribuciones, aquellas medidas que su celo por el buen servicio les sugiera y sean conducentes al efecto.

Lo que he dispuesto reproducir para recuerdo de los Ayuntamientos á fin de que lo tengan presente para su mas exacto cumplimiento. Segovia 19 de Junio de 1862.=El Gobernador, Félix Faulo.

Real órden que se cita.

Real órden de 12 de Julio de 1858, dictando disposiciones para precaver los incendios de los montes, para reparar los estragos de los que ocurrieren y para perseguir á los incendiarios.

Una de las causas que ha contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan graves obstáculos á la Administracion pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yermos estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso, y la Administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confia el Gobierno en conseguirselo, cuanto no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurran todas á un mismo fin y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la or-

ganizacion de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.° En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.° Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.° Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demas á quienes incumba que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios mas expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.° Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de dia como de noche, cuando sea preciso.

Art. 6.° Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demas que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.° Para que la vigilancia de los montes sea continua siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.° Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comorca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.° Del mismo modo los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus Jefes, si fuese necesaaio, dispondrán por sí mismos, lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los delegados, ordenadores y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte imediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana, ó con mas frecuencia si así se les previniese por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los auxiliares agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los delegados, ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo 149 de las ordenanzas que prohibe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de 200 varas de sus lindes bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego, á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el art. 161 de las Ordenanzas las casas, chochas y edificios establecidas dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán ademas en ejecucion con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósitos de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias infamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe mas necesario, depósitos de hachas, podones, espuertas, terreras, segaderas y demas útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo 149 de las Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlos; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurran á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exáctamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el ácto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir á estinguirle.

Art. 24. En las operaciones nesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor órden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mútuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios, por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa extincion se adoptarán los medios mas eficaces y espeditos, segun la extension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, estenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para estinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conduto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligacion impuesta á los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos tendrán los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurran estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se le privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo 150 de las Ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos, se le

exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real órden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán ademas, despues que reuna los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1.° La cabida de los montes incendiados.

2.° La causa del incendio.

3.° La hora y punto en que comenzó y se extinguió.

4.° Una descripcion de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.

5.° Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.

6.° El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

7.° El comportamiento de los que concurrieron à apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.

8.° El Tribunal que entiende en la causa.

9.° Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos: 1.° à la averiguacion de los delincuentes, 2.° à la venta de los productos deteriorados, y 3.° à la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores, oyendo à los Ingenieros, donde los haya, y donde no existan, á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos é instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente órden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Ademas de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demas á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta órden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que excite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente à su confianza.

De Real órden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.=Corvera.=Sr. Gobernador de la provincia de....

VIGILANCIA.

El Alcalde de Caballar ha puesto en conocimiento de este Gobierno que el dia 20 del corriente se ha separado una novilla de la propiedad de Dionisio Gomez, de esa vecindad, de la vacada de Turégano, con que se hallaba pastando en el sitio titulado Siete Arroyos, sin que hasta la fecha se sepa su paradero.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de la persona en cuyo poder se halle y pueda avisar á su dueño, quien pasará à recogerla abonando los gastos que haya ocasionado. Segovia 21 de Junio de 1862.=El Vice-presidente del Consejo provincial Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Señas de la novilla.

Edad dos años, pelo negro, retinta por el lomo, rasgadas las orejas y los cuernos bastante recogidos.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de la persona de María Aranguez, cuyas señas se expresan á continuacion, que el dia 16 del que rige desapareció de la casa de su padre Nicolás, vecino de Casla, sin que hasta la fecha se sepa su paradero, y en caso de ser habida la pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 21 de Junio de 1862.=El Vice-presidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Señas de la María.

Edad 15 años, estatura regular, pelo rojo, ojos negros, nariz regular, cara redonda, color bueno.

Ropa que viste.

Jubon negro de paño de Bernardos, pañuelo de paño encarnado, otro à la cabeza rayado con cuadros encarnados, un manteo de muleton azul, arropada con otro de lo mismo, color de oro, medias azules, zapatos malos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 16 del actual lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterada esta Direccion de las consultas elevadas por los Registradores de la propiedad de Zamora, y de la Puebla de Sanabria, sobre inteligencia de algunos artículos del arancel vigente para la esaccion de derechos, ha acordado manifestar á V. I. para su conocimiento, y para que lo traslade à los Registradores del territorio de esa Audiencia, que segun resolucion de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861 deben exigirse 4 rs. por cada nota que produzca una misma Escritura, aunque las fincas radiquen en un mismo pueblo, á cuyo acuerdo podrán atemperarse y obrar en su conformidad en la esaccion de derechos en la inscripcion de documentos que comprendan varias fincas.»

Lo que trascribo á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.=Marcos Cubillo de Mesa.=Sr. Registrador de la propiedad del partido de......

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la una de la tarde del dia 30 del corriente se celebrará en la Intendencia general de la Real casa, la subasta de 2000 pinos verdes en pie, del Real piñar de Riofrío, divididos en lotes de à 50, con sujecion al pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores en aquella oficina y en esta Administracion. Las proposiciones, segun modelo, se admitirán solo en la Intendencia en pliegos cerrados hasta la hora del remate, pudiendo remitirse por el correo á la misma con la debida anticipacion.

Modelo de proposicion.

D.... vecino de..... desea comprar los 50 pinos del número..... al..... que comprende el lote número..... abonando..... por 100 mas sobre el total importe de la cuenta segun tarifa aumentada con el 30 por 100, y se obliga à cumplir las condiciones del pliego.

San Ildefonso 20 de Junio de 1862.=P. A., Manuel Calero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 24 del próximo Julio de doce á una de su mañana, se subastarán en las casas consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, los productos siguientes:

PRODUCTOS.	PUEBLOS.	VALOR. Rs.	Cs.
227 pinos la mayor parte tortuosos......	Veganzones............	5311	
500 id. tortuosos..............	Añe................	18040	
257 id. id................	Anaya...............	4054	
60 id. maderables..............	Arroyo de Cuellar.......	3600	
690 pinos en dos lotes, cada uno igual número de pinos y valor............	Ontalvilla............	8700	
136 pinos..................	Tabanera la Luenga.....	13368	
20 álamos negros..............	Santiuste de Pedraza......	2100	
98 medios quinzales y 74 pedazos de pinos caidos por los vientos el año próximo pasado............	Navas de Oro........	450	
60 pinos maderables..............	Torrecilla del Pinar.......	5000	
10 piezas de madera de pinos caidos...	Chañe................	252	
500 pinos caidos por los vientos de la peguería..................	Zarzuela del Pinar......	1000	

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos. Segovia 20 de Junio de 1862.=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Segovia: Imp. de D. Juan Alba.